

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 13001310300220220027300

DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CAPRE RODRIGUEZ

DEMANDADO: DOLORES URRUCHURTO RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

Cartagena, 13 de enero de 2023.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, presentó el día 2 de diciembre de 2022, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, memorial a través del cual subsana el defecto de que adolecía la demanda, puestos de presente en el mentado proveído, el Despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de Ley.

En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares de inscripción de demanda, encuentra el despacho que la misma es procedente, no obstante, previo a ser decretada deberá el demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de precaver algún perjuicio que se pudiese ocasionar con las cautelas solicitadas; para lo cual se le concederá el término de diez 10 días, contados a partir de la notificación de este auto.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL, presentada por ENRIQUE ALBERTO CAPRE RODRIGUEZ contra DOLORES URRUCHURTO

RAMOS, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá el actor prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

QUINTO: Por secretaría efectúense los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia García Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355c729af001e034156286d26701d0391fdac9ca410963cccec4f1de7ca32707**

Documento generado en 13/01/2023 09:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>